

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO Bello, Septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Sentencia No 207 de 2021

Declarativo verbal de restitución.
Banco Davivienda SA
Productos Alimenticios la Finca SAS
05088310300220200013100
Reparto
Primera
Sentencia No 02 de 2021
Contrato de arrendamiento financiero o leasing
Declara terminado contrato de arrendamiento financiero o leasing e imparte órdenes

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiada la demanda, mediante proveído del día 19 de Marzo de 2020, el Despacho resolvió admitirla e imprimirle el trámite del proceso declarativo, del título I, capítulo I, Libro Tercero del C. G del P, articulo 384 y ss de la norma en comento.

Para garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el contradictorio, la parte demandada fue notificado personalmente de la demanda y su auto admisorio, el día 7 de Abril de 2021; la demandada, no propuso medio de defensa y medios exceptivos y tampoco le dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes, vencido como se encuentra el término y como a la demanda se le imprimió el trámite del proceso abreviado y no se observa vicio alguno que invalide la actuación, es procedente entrar a decidir previas las siguientes consideraciones:

ENTORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de las pretensiones y al domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúan las reglas 1ª del artículo 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; actuando la

accionante por a través de apoderado judicial y la parte demandada no

actuó; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda, fue técnica en tanto que la prueba de la existencia del contrato de Leasing arrimada, reunía los requisitos formales de ley, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA.

Se tiene que el negocio jurídico ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que consiste en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

En materia contractual se pregona la existencia de un principio fundamental que inspira nuestro Código Civil, cual es el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual todo individuo, es libre, o no, de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, -salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe. Se colige de lo anterior, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. El aludido principio se encuentra regulado en el Artículo 1602 del Código Civil que indica: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Se quiere significar con lo anterior, que, una vez perfeccionado el contrato, el mismo está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración.

1.- <u>La tutela jurídica sustancial, o la norma jurídica de naturaleza sustancial que hace posible la tutela reclamada.</u> Es innegable que la tutela jurídica sustancial de la pretensión de restitución del bien mueble

arrendado que ha formulado la parte actora encuentra su tipicidad en lo dispuesto en los artículos 1973; 1982-1 y 2000 del Código Civil, que disponen: "Artículo 1973°.- El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

"Articulo 1982. – El arrendador es obligado: A entregar al arrendatario la cosa arrendada...."

"Articulo 2000. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...."

Por su parte, el Leasing es contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Los elementos esenciales de dicho contrato son: la entrega del bien, el pago del canon de arrendamiento y la vocación del bien para producir renta.

Las disposiciones normativas citadas, no solo nos presentan el concepto de lo que es el contrato de arrendamiento, sino que nos indican que el pago del canon es un elemento esencial del mismo y el incumplimiento de dicho elemento, se constituye en causa para ponerle fin, facultando entonces al arrendador para reclamar la declaración de terminación del contrato con la consecuente restitución del bien, con fundamento en el suceso determinado por tal incumplimiento: este es el efecto jurídico que busca el demandante, y constituye, tal consecuencia jurídica, el objeto de su pretensión.

Se concluye entonces, que las aspiraciones de la parte actora tienen en el presente caso, tutela jurídica concreta, quedando afirmar que conforme a lo dispuesto en la ley sustantiva (Artículo 1546 del Código Civil), que prevé que el incumplimiento de las obligaciones contractuales (como lo es mora en el pago de los cánones) da lugar a la terminación del contrato.

2.- Los presupuestos axiológicos de la pretensión que se formuló y constituye el objeto de la demanda. Si entendemos a los presupuestos axiológicos de una pretensión como aquellas circunstancias de hecho que se deben alegar y probar para que los reclamos del demandante sean acogidos favorablemente en la sentencia, tenemos que para el caso de marras tales presupuestos serían: La existencia de un contrato de arrendamiento; la condición de arrendador en el sujeto que formula la pretensión, y la de arrendatario en quien es llamado a resistirla, y la existencia de una causa que permita reclamar, como consecuencia jurídica, la restitución del bien dado en arriendo, previa la declaración de su terminación.

Ahora bien, y como anotación previa al estudio de estos presupuestos

procesales con el ánimo de determinar la viabilidad de la pretensión, se ha de precisar que estos presupuestos tienen la particularidad de que cada uno de ellos es condición necesaria pero no suficiente para la prosperidad de la pretensión, lo que significa que todos y cada uno debe haber sido alegado y probado, y que uno sólo de ellos que falle o falte hace inoperante la figura, y releva a quien los examina de la necesidad de continuar con el análisis de los demás porque de todas formas la pretensión ha de fracasar.

Así las cosas, para determinar si en el presente caso la pretensión está llamada a prosperar, se hace el siguiente estudio respecto de sus presupuestos axiológicos:

La existencia de un contrato de arrendamiento.

Recordemos que el concepto de contrato de arrendamiento lo dio el legislador en el artículo 1973 del código civil en los siguientes términos : "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

De la definición y conforme lo establece la doctrina mas autorizada encontramos que son elementos constitutivos del arrendamiento la cosa cuyo goce se entrega por una parte a la otra; el precio que el arrendatario debe pagar por el goce de la cosa; el consentimiento de las partes en cuanto a la cosa y el precio. De esto se sigue que este contrato se caracteriza por ser bilateral, oneroso, consensual y de tracto sucesivo.

Bilateral, porque supone necesariamente la presencia de dos partes, una de las cuales, entrega a la otra el uso y goce de una cosa, y ésta última se obliga para con la primera a pagar por el uso y goce. Oneroso, porque por el servicio de la cosa se ha de pagar un precio o canon, que determina también su naturaleza conmutativa por las prestaciones equivalentes. Consensual, porque para su existencia solo se requiere de la concurrencia de las voluntades de las partes en cuanto a la cosa y el precio, y de tracto sucesivo, porque sus prestaciones se cumplen periódicamente.

Ahora, y como acaba de decirse, si bien es cierto que el contrato de arrendamiento es por naturaleza consensual, no requiere formalidad del escrito para existir, también lo es que la disposición procesal que da vida a la pretensión de restitución del bien arrendado, exige en su formulación debida la presentación de la prueba de su existencia, la que según la misma ley procesal no puede ser otra que el documento suscrito por el arrendatario, la confesión prevista el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, o prueba testimonial sumaria.

Así la cosas, no habiéndose obtenido oposición alguna a los hechos y pretensiones formuladas por la accionante en el libelo demandatorio, no fueron propuestas pues ni excepciones, ni carencias de objeto, ni

anomalía alguna, razón está por la cual se hace menester tomar la decisión basados en los hechos formulados.

En este orden de ideas, ha quedado pues establecido claramente lo concerniente a la mora, por tanto, y como consecuencia lógica de lo anterior, las pretensiones incoadas por la parte actora habrán de prosperar en su totalidad.

En virtud de lo indicado en precedencia, las costas serán a cargo de la parte demandada. El Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de Leasing –arrendamiento financiero No 001-03-000100566, suscrito por Leasing Banco Davivienda SA como arrendadora y Productos Alimenticios La Finca SAS –como arrendatario-, que recaía sobre el bien mueble: Un hormo rotativo Marca: MG, Modelo GA-H-5-2017, Referencia: N/A, Serie: N/A, CAPAC por hora: N/A; Una cortadora de masa - panadería Marca: MG, Modelo GA-F-5-2017, Referencia: N/A, Serie: N/A; Un Molino Marca MG, Modelo: MMS-2017, Referencia: N/A, Serie: N/A, CAPAC por hora: N/A por incumplimiento del mismo por parte de éstos.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de Leasing –arrendamiento financiero No 001-03-0001004726, suscrito por Leasing Banco Davivienda SA como arrendadora y Productos Alimenticios La Finca SAS –como arrendatario-, que recaía sobre el bien mueble: Un Refrigerador Marca Hispania Modelo: N/A, Referencia: HEB6307 373 7D-ZA; 6 evaporadores, evapor, Serie: R 507, 3 válvulas, HCV6305, Un condensador 362 Panel 3-162 PAN, por incumplimiento del mismo por parte de éstos

TERCERO. Ordenar a la demandada hacer entrega a la parte actora del bien mueble mencionado en el punto anterior.

CUARTO. Condenar a la demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

QUINTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4ª del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 1.b del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$ 2.000.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA JUEZ

P.C.M



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>68</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>MES Septiembre</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO